



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia- Caquetá, quince (15) de enero de dos mil veinte (2.020)

### Auto Interlocutorio N°. 1

Radicado: 18001-33-33-001-2017-00149-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: GUILLERMO HERRERA PÉREZ  
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, observa el Despacho que mediante auto del 31 de octubre de 2018, este Juzgado admitió la reforma de la demanda y ordenó se realizara la notificación en los términos del artículo 201 del CPACA, norma que consagra:

*“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.*

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados” (Subrayada y negrita por el Despacho).*

De conformidad con el artículo citado, “la notificación por estado electrónico consiste en la anotación en los medios informáticos de la Rama Judicial destinados para el efecto, en los cuales debe insertarse la siguiente información: i) identificación del proceso; ii) nombres de las partes; iii) fecha del auto que se está notificando y el cuaderno en que se halla; iv) fecha del estado y v) la firma del Secretario.

*"Dicha anotación debe permanecer para consulta al público en la página web que para tales efectos disponga la Rama Judicial, durante todo el día en que fue insertado, el cual se conservará además en un archivo disponible para consulta en línea por cualquier interesado.*

*"Así mismo, como constancia de la notificación del estado electrónico, el Secretario debe: i) suscribir con su firma física una certificación de la notificación por estado al pie de cada una de los autos notificados y ii) a quien haya suministrado su dirección electrónica, debe enviarle el mismo día de publicación o inserción del estado en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso de su interés<sup>1</sup><sup>2</sup>.*

De igual manera, el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 señala que la notificación por medios electrónicos de providencias judiciales únicamente procede cuando se cumplan dos requisitos, (i) cuando se haya aceptado expresamente la notificación por medios electrónicos y (ii) cuando se haya aportado el respectivo correo electrónico para surtir la notificación.

Descendiendo al *sub judice*, el Despacho observa que en la contestación de la demanda presentada por el litisconsorte mediante apoderado judicial, se indicó en el acápite de notificaciones, el correo electrónico del señor Carlos Ortiz Vargas ([cortizvargas@hotmail.com](mailto:cortizvargas@hotmail.com)) y el abogado Norberto Alonso Cruz Flórez ([nacf182@hotmail.com](mailto:nacf182@hotmail.com)).

A folio 643 del cuaderno principal 3, obra la notificación de la reforma de la demanda y en esta no se visualiza que el estado electrónico haya sido enviado a los correos mencionados en el párrafo anterior.

Así las cosas, comoquiera que se aportaron las direcciones electrónicas, era obligación enviar el mensaje de datos con copia del auto que reforma la demanda.

De esta manera, este Juzgado ordenará se realice de manera adecuada la notificación de la reforma de la demanda como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, se concederá el término para que el litisconsorte se pronuncie sobre esta y se dejará sin efecto los autos proferidos de manera posterior a la admisión de la reforma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 24 de octubre de 2013, exp. n° 20258, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 9 de octubre de 2019, exp. 61956, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*"(...)*

*"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)"*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOTIFICAR** la reforma de la demanda al litisconsorte en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: CONTROLAR** los términos de conformidad con lo consagrado en el artículo 173 del CPACA.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto del 19 de febrero de 2019 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Una vez controlado el término para contestar la reforma de la demanda, **INGRESAR** el proceso a Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez